

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL (AÑO 2003)

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

Letrado adscrito de la Dirección General de los Registros y del Notariado
Registrador de la Propiedad
Miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil
Profesor de Derecho civil. Universidad de Barcelona

1. INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO Y DE FILIACIÓN

1.1 Inscripciones fuera de plazo de nacimiento

- **El hecho de que no pueda constar ninguna filiación no es motivo para denegar las inscripciones, pues deben inscribirse los nacimientos probados en España manteniendo nombres y apellidos usados de hecho, así como nombres de padres a efectos identificadores también usado de hecho.**
- **No es inscribible la filiación materna no matrimonial, porque hay una cuestión prejudicial penal en torno a la identidad de la madre.**
- **No es inscribible el reconocimiento en Cataluña de la paternidad no matrimonial de unos menores mientras no se obtenga la aprobación judicial necesaria.**

Resolución de 7 de enero de 2003.

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil de B. el 10 de mayo de 2002 doña E.-J. C. F., nacida el 9 de diciembre de 1969 en M., solicitaba la inscripción de nacimiento de sus hijos M. y S. N. C., nacidos en B. el 27 de mayo de 1995 y el 5 de mayo de 1999, respectivamente, como hijos de M. N. R. Adjuntaba los siguientes documentos: cuestionarios para la declaración de nacimiento en que los menores constaban como hijos de D. V. G., nacida en M. el 9 de diciembre de 1969.

2. En comparecencia, don M. N. R. reconoció como hijos suyos a los menores, prestando su consentimiento a dicho reconocimiento la promotora y aportándose la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento de ambos, copia del documento nacional de identidad de M. N. R. y petición de renovación del mismo por la promotora, copia del libro de familia de M. N. R. y de D. V. G., en la que constaban como hijas comunes I., nacida

el 24 de junio de 2000, y C., el 22 de noviembre de 2001, ambas en L. y certificado de empadronamiento conjunto de los cuatro miembros de la familia a la que venía referida el libro. Ratificada la promotora, se notificó la incoación del expediente a don M. N. R. que prestó su conformidad con el mismo. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado al no haber quedado suficientemente acreditada la identidad de la madre de los menores debiendo solicitarse las inscripciones de nacimiento por la vía judicial civil ordinaria. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 5 de junio de 2002 denegando lo solicitado al no poderse extender asientos contradictorios con el estado de filiación en aplicación de los artículos 47 y 50 LRC, 181 RRC y 113 CC, no habiendo quedado suficientemente acreditada la identidad de la madre de los menores, debiendo solicitarse las inscripciones de nacimiento por la vía judicial civil ordinaria.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos comparecieron solicitando que se les designase letrado de oficio por carecer de medios para interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, comunicándose tal petición al Colegio de Abogados de G.

4. Asimismo, teniendo conocimiento la Sección de Atención del Menor del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña de la incoación del expediente y teniendo la misma bajo su tutela a los menores en situación de desamparo M., S., I. y C. N. V. por resolución de 15 de mayo de 2002 con suspensión de la patria potestad de los progenitores, remitió escrito al Registro Civil de B. informando de tal situación y de que durante la tramitación del expediente, fundamentalmente por la apreciación de posibles manipulaciones de las copias del libro de familia presentado, se iba a poner de manifiesto la posible doble identidad de la que aparecía como madre de los menores, señora que se había identificado hasta entonces como D. V. G. y que iba a resultar ser, según copia de documento nacional de identidad que se aportaba, E.-J. C. F., hechos que habían sido puestos en conocimiento de la Fiscalía de G. y originado las diligencias previas del Juzgado número 3 de B. así como la inscripción de dos hijos, solicitando que, como tutor de los menores, se le comunicara la resolución dictada en el expediente de inscripción fuera de plazo, adjuntando como documentos: certificaciones literales de nacimiento de I. y C. N. V. y negativas de M. y S. N. V. El Juez Encargado del Registro Civil dictó providencia a la vista de dicho escrito ordenando la notificación del auto dictado a la Sección de Atención al Menor y reiterando la petición de designación de abogado de oficio al Colegio de Abogados por no haberse recibido respuesta.

5. Notificada la resolución a la Sección de Atención del Menor, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto no ponía en duda el lugar ni fecha de los nacimientos ni la omisión de su inscripción, pero denegaba la inscripción en base a la falta de acreditación de la filiación materna y que la discordancia entre el parte facultativo y la filiación materna pretendida no debía dar lugar a la denegación de la inscripción sino que se estaba ante una cuestión prejudicial penal que debía paralizar la inscripción de la filiación materna hasta que no se pronunciase el órgano penal competente, debiendo inscribirse los menores con los apellidos N. V. y con M. y D. como nombres propios de sus padres a efectos identificadores.

6. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reiteró su informe anterior. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la

remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 96 del Código de Familia de Cataluña aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio; 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 4, 48, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil; 186, 188, 191, 213, 311 a 316 y 347 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27 de abril de 1988, 4 de julio de 1992, 9 de mayo de 1995, 21 de junio de 1996 y 14-2.^a de enero de 2002.

II. Dada la íntima conexión entre los dos recursos entablados, que se refieren a similares actuaciones de hecho, y al ser competente esta Dirección General para resolver uno y otro, es procedente su acumulación de oficio conforme permite el artículo 347 del Reglamento del Registro Civil.

III. Ante todo hay que tener presente que unas inscripciones de nacimiento fuera de plazo, si está determinado el lugar y la fecha de nacimiento en España, deben practicarse en el Registro Civil competente, sin que sea obstáculo para ello que por las circunstancias del caso no puede ser inscrita ninguna filiación. En tal caso, conforme resulta de los artículos 191 y 213 del Reglamento del Registro Civil, deben ser inscritos los menores afectados manteniéndoles los nombres y apellidos que vengan usando de hecho y consignando también a los solos efectos de identificar a la persona los nombres propios del padre y madre que estén ya utilizando como menciones de identidad.

IV. La filiación no matrimonial materna no puede ser inscrita porque hay un problema previo sobre la identidad de la madre que incluso ha dado ya lugar a las diligencias penales oportunas. En todo caso entra en juego la regla general establecida por el artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. también los arts. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 4 de la Ley del Registro Civil) en el sentido de que la «existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no puede prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda». Consiguientemente ha de paralizarse la inscripción de la filiación materna hasta que no se pronuncie sobre la cuestión el órgano penal competente.

V. Tampoco es inscribible la filiación paterna no matrimonial porque, aunque haya sobrevenido un reconocimiento de la paternidad por comparecencia ante el Encargado, tal reconocimiento no es eficaz en Cataluña mientras no se obtenga la necesaria aprobación judicial (cfr. art. 96 del Código de familia).

La Dirección General acordó:

- 1.º Estimar los recursos y revocar los autos apelados.
- 2.º Ordenar que se inscriban en el Registro Civil de B. los nacimientos acaecidos en esa población de M. y S. N. V., ocurridos respectivamente los días 27 de mayo de 1995 y 5 de mayo de 1999; no constará su filiación y como nombres propios de padres a los solos efectos de identificar a la persona se consignarán los de M. y D.

1.2 Reconocimiento de la paternidad no matrimonial

- **Respecto de una española nacida en España en 1942 no es inscribible el reconocimiento de la paternidad otorgado en documento notarial extranjero en 1959, porque no se ha obtenido el consentimiento de la madre y representante legal de la menor ni la aprobación judicial, y porque no consta que la reconocida al llegar a la mayoría de edad haya prestado su consentimiento expreso o tácito al reconocimiento.**

Resolución de 16 de enero de 2003 (1.ª).

HECHOS:

1. Por escrito remitido al Registro Civil de O. el 27 de septiembre de 2000 don D. G. P., mayor de edad, español, vecino de dicha localidad, solicitaba la inscripción del reconocimiento paterno en la inscripción de nacimiento de doña J. de L. R., vecina de C.-Venezuela, nacida el 2 de abril de 1940 en S. Adjuntaba certificación literal de nacimiento de la interesada y acta notarial de reconocimiento paterno efectuado por don M.-R. M. E. el 8 de julio de 1959 en L. -Cuba.

2. Ratificado el promotor declarando ser mandatario verbal de la interesada, se remitió la solicitud al Registro Civil de S. Visto lo solicitado y la documentación aportada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó providencia requiriendo a la promotora que manifestase si sus padres habían fallecido o no, aportando, en su caso, certificaciones de defunción, y que aportase asimismo certificaciones de nacimiento de los mismos y que se oficiase al Consulado de Cuba para que comunicase la legislación relativa a los reconocimientos efectuados por los ciudadanos cubanos en 1959. El Juez Encargado del Registro Civil dictó nueva providencia ordenando el pase de las actuaciones al Ministerio Fiscal por no haberse podido cumplir las diligencias interesadas según diligencia del Consulado General de España en C. y habiendo solicitado la inscripción el mandatario verbal don D. G. P. El Ministerio Fiscal interesó que se denegase lo solicitado por el mandatario verbal y se archivase el expediente.

3. Seguidamente se dictó nueva providencia ordenando que se requiriese al Registro Civil de I. que remitiese certificación literal de nacimiento de M.-R. M. E., nacido antes de 1940, y al de O para que se hiciera saber al promotor del expediente que el mismo estaba pendiente de unírsele dicha certificación literal y que se le requiriese sobre el paradero o domicilio de doña J. L. R., dado que, citada en la dirección aportada, no compareció en el Consulado de Caracas para su consentimiento al reconocimiento debiendo acreditar el mandatario verbal tal condición, no constando que el escrito viniese firmado por la interesada. El Registro Civil de I. informó de que, consultados los índices correspondientes a los nacimientos entre 1920 y 1941 y el libro de nacimientos fuera de plazo, no constaba el nacimiento de la persona interesada. Por otra parte, en fecha 24 de mayo, el promotor presentó escrito en el Registro Civil de O. en el que declaraba que la certificación literal de nacimiento solicitada anteriormente estaría solucionada en aproximadamente tres días, que en cuanto al paradero de doña J. de L. R. se remitía a su escrito de solicitud, ya que dicha señora en su pasaporte figuraba como doña J. M. de L., con el apellido de su padre hacía cuarenta y dos

años, con dichos apellidos contrajo matrimonio y tenía tres hijas, que también llevaban el apellido del abuelo, estando claro, por tanto, que desde el reconocimiento había hecho uso del apellido de su padre, por lo que era evidente la aceptación de tal reconocimiento, y, por último, que el acreditar su consentimiento como mandatario verbal se le debía haber exigido en el momento de presentación de los documentos. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dictó providencia requiriendo al promotor, habida cuenta de que el consentimiento exigido por el CC debía ser expreso o tácito y que la interesada no compareció ni constaba ningún documento en que se verificase que ostentaba la filiación paterna ni que apoderó al mandatario, acreditase el consentimiento de la interesada a ser reconocida por M.-R. M. E., sin cuyo requisito, transcurrido el plazo, se dictaría resolución denegando el reconocimiento tal como interesó el Ministerio Fiscal. Finalmente, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de abril de 2002 denegando el reconocimiento instado por don D. G. P. en nombre de doña J. M. de L. por no constar el consentimiento de ésta ni de forma expresa ni tácita, ya que, aunque podía obviarse el no acreditar documentalmente el mandato que el promotor decía ostentar puesto que el mismo podía ser tácito o expreso según el artículo 1710 CC y el expreso podía darse incluso de palabra, lo que no podía obviarse eran los términos imperativos del artículo 123 CC y el consentimiento del mayor de edad al reconocimiento debía constar de manera expresa o tácita y, de manera expresa no constaba, ni se tenían elementos para deducir el consentimiento tácito ya que no se acreditaba la voluntad del mandante, al no firmar el escrito ni aparecer ningún escrito de ella interesando la inscripción del reconocimiento, y la interesada, citada con los apellidos M. L. como interesó el mandatario por ser los apellidos que utilizaba, no había comparecido para prestar su consentimiento o hacer alegaciones en el Consulado, sin que posteriormente, pese a haberle sido requerido, el promotor hubiese acreditado el consentimiento de la interesada ni para el mandato ni para el reconocimiento.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no era cierto que en 1959 la señora M. fuese mayor de edad conforme a las leyes de la época, se reconocía que el mandato expreso podía darse de palabra y la interesada fue citada con los apellidos de su madre aclarado en su escrito, adjuntándose copia del pasaporte donde la interesada nacida el 2 de abril de 1940 en S. constaba con los apellidos M. de L.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó el auto apelado remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17 y 133 del Código Civil en su redacción originaria; 9, 120, 123 y 124 del Código Civil en su redacción actual; la disposición transitoria primera de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y los artículos 27 y 48 de la Ley del Registro Civil y 187 del Reglamento del Registro Civil.

II. Dado que la reconocida es española como nacida en España en 1942 e hija no matrimonial de española sin constancia de la filiación paterna, la

filiación de esa persona ha de ajustarse a lo designado en la ley española (cfr. art. 9.4 CC).

III. Se ha intentado por estas actuaciones inscribir la filiación no matrimonial paterna de la interesada en virtud de un documento notarial extranjero, formalizado en 1959. En principio el reconocimiento no es por sí solo inscribible, pues aplicando la legislación española vigente en el momento, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad no otorgado en el acta de nacimiento ni en testamento requería necesariamente para su eficacia la aprobación judicial (cfr. art. 133 CC, redacción originaria).

IV. Si, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley de 13 de mayo de 1981 se aplican a dicho reconocimiento las normas vigentes en la actualidad la conclusión negativa se impone igualmente, porque no se ha obtenido el consentimiento de la madre y representante legal de la menor ni la aprobación judicial, necesarios para la eficacia del reconocimiento de los menores de edad (cfr. art. 124.I, CC) y porque, aunque puede entenderse que ese reconocimiento de menores deviene eficaz cuando el reconocido, una vez alcanzada la mayoría de edad, presta su reconocimiento expreso o tácito al reconocimiento (cfr. art. 123 CC), en el caso presente no consta en modo alguno que la reconocida, pues no ha comparecido en las actuaciones, haya prestado expresa o tácitamente tal consentimiento.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

1.3 Determinación de filiación materna no matrimonial

- **En aplicación de la doctrina dictada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, hoy hay que entender que rige en nuestro Derecho el principio *mater semper certa est*, de modo que la maternidad queda determinada legalmente por el parto, como ya resultaba, no sólo de los principios constitucionales, sino también del Convenio número 6 de la CIEC.**

Resolución de 20 de mayo de 2003.

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Vigo el 12 de junio de 2002 don F. S. M. y doña D. C., ambos de nacionalidad rumana, solicitaban la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo S. C. según ley del país de origen, nacido el 13 de agosto de 2001 en Vigo, en el Hospital General, con reconocimiento de filiación paterna no matrimonial. Adjuntaban los siguientes documentos: respecto del menor: resultados de reconocimiento médico practicado a S. C. nacido el 13 de agosto de 2001; respecto de la madre: certificado extranjero de nacimiento el 10 de octubre de 1986; respecto del padre: certificado extranjero de nacimiento y solicitud de permiso de residencia.

2. Visto lo solicitado, la Juez Encargada del Registro Civil dictó providencia interesando la práctica de las diligencias encaminadas a determinar la veracidad del nacimiento, fecha y lugar, sexo y determinación de su filiación para lo que se reconocería al no inscrito por el médico forense y se oficialía

al Hospital General, donde se decía que había nacido, para que se informase sobre tales extremos, acreditándose en su caso la no inscripción del nacimiento. Adjuntada al expediente certificación negativa de inscripción del nacimiento en ese Registro Civil, se realizó examen por el médico forense emitiéndose dictamen según el cual se había reconocido a S. C., de sexo masculino, con una edad aproximada de nueve meses. El Ministerio Fiscal informó que, con carácter previo a informar sobre el fondo del asunto, se debía unir al expediente informe del Hospital General donde se dijo que había acontecido el nacimiento, sobre el mismo. El Hospital General remitió informe al Registro Civil de Vigo en el que hizo constar que, según sus actas e historias clínicas, la Sra. D. C. que al parecer tenía otra hermana con el mismo nombre y la misma documentación, dio a luz un varón el 7 de junio de 2002 constando en varias partes de su historia anotaciones como «Ojo, utilizan los mismos familiares la misma historia y cartilla», registrándose en la historia que la paciente no estaba embarazada de 19 semanas, constando, sin embargo, en la historia que una D. C. estaba embarazada de ese tiempo, por tanto, resultaba de cierta ambigüedad designar la verdadera madre de la criatura, no promoviendo ese centro la inscripción del nacimiento de los recién nacidos pero entregando a la madre una hoja del Registro Civil debidamente cumplimentada. Visto el contenido del informe del Hospital General y su no concordancia con los antecedentes obrantes en el expediente del que dimanaba, comprobándose que en ese Registro constaba inscrito un varón con el nombre de A. e hijo de D. C., por si pudiera tratarse del mismo niño, se interesó como diligencia la unión a las actuaciones de certificación literal y testimonio de las actuaciones que dieron lugar a la referida inscripción. Unidas a las actuaciones certificación literal de nacimiento y testimonio del expediente de inscripción de nacimiento de A. C. nacido el 7 de junio de 2002 en ese Hospital General, hijo no matrimonial de los padres A-M. C. y D. C. nacida el 27 de marzo de 1986, ambos de nacionalidad rumana, el Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación del expediente al no resultar acreditado en los autos el nacimiento en España del menor cuya inscripción de nacimiento fuera de plazo se solicitaba como tampoco su filiación respecto de un español, por lo que no se trataba de ninguno de los supuestos en los que, según los artículos 15 LRC y 66 RRC, eran competentes los Registros españoles para practicar la inscripción. La Juez Encargada del Registro Civil interesó como diligencia que se oficiase a la Policía Judicial, remitiéndole copia de aquellos antecedentes obrantes en el expediente que pudieran ser de interés para la investigación, para que practicasen las averiguaciones encaminadas a determinar la certeza o no de los hechos y sus circunstancias, dando cuenta de sus resultados. Como consecuencia del tal requerimiento, la Comisaría de Vigo informó que, tras gestiones realizadas en el Hospital General, si bien era cierto que en el «Registro de Admisiones» no constaba inscrita como paciente de maternidad, sí constaba en el «Libro de Certificación de Partos» haber dado a luz la paciente D. C. el 13 de agosto de 2001 a un niño, remitiéndose posteriormente por esa misma Comisaría certificado del propio centro hospitalario según el cual, en el mismo, D. C., nacida el 27 de marzo de 1986, dio a luz el 13 de agosto de 2001 un varón.

3. Dado traslado nuevamente del expediente al Ministerio Fiscal, el mismo informó que, visto el informe de la Policía, constaba acreditado que el 13 de agosto de 2001 nació un menor en el Hospital General de quien dijo llamarse D. C., pero, habida cuenta de que los promotores del expediente que decían ser los padres no acreditaron su identidad en el mismo y que existían

dos mujeres al menos que se identificaban como D.C. con la misma fecha de nacimiento tal y como se podía comprobar en las actuaciones, se consideraba no acreditado que el menor fuese hijo de los promotores y de quienes ellos decían ser y, en consecuencia, no se oponía a la inscripción fuera de plazo del menor, pero, eso sí, como hijo de padres desconocidos. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 4 de diciembre de 2002 ordenando la inscripción de nacimiento de S. C., por ser los apellidos que venía utilizando, nacido en Vigo en el Hospital General el 13 de agosto de 2001, de sexo varón e hijo de S. y D. a los solos efectos identificativos por tratarse de filiación desconocida.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el Ministerio Fiscal y D. F. S. M. presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el primero para que se inscribiese al menor con dos apellidos de uso corriente con arreglo al artículo 55 LRC al no estar determinada la filiación, no siendo «Cirpaci» de uso corriente ni existiendo una situación consolidada en la vida social dada la fecha de nacimiento del menor y, aún cuando se aceptase el apellido «Cirpaci», que era el que venía usando el nacido, debía ostentar legalmente dos apellidos, y, el segundo, porque quería la identificación de la familia y el libro original.

5. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 120 y 124 del Código Civil; 47, 48 y 95 de la Ley del Registro Civil; 186, 188 y 314 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) de 12 de septiembre de 1962 (*BOE* 17 de abril 1984); la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, y las Resoluciones de 24 de octubre de 2000, 29 de enero, 17 de marzo, 9 de octubre, 8-2.ª de noviembre y 28 de diciembre de 2001.

II. Cualesquiera que sean las dudas que se han producido sobre la identidad de la madre, está comprobado que la rumana debidamente identificada y llamada D. C. ha dado a luz un varón en Vigo el 13 de agosto de 2001. Por lo tanto, sin necesidad de más requisitos y en acatamiento de la doctrina dictada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, hoy hay que entender que rige en nuestro Derecho el principio *mater semper certa est*, de modo que la maternidad queda determinada legalmente por el parto, como ya resultaba, no sólo de los principios constitucionales, sino también del Convenio número 6 de la CIEC citado en los vistos.

III. Determinada así la filiación no matrimonial materna, y habiendo sobrevenido un reconocimiento de la paternidad no matrimonial otorgado por el padre por comparecencia ante el Encargado (art. 120.1.º CC) y contando con el consentimiento de la madre y representante legal del menor, tal reconocimiento de la paternidad es eficaz e inscribible (cfr. art. 124.1 CC) y, siendo el hijo y los padres de nacionalidad rumana, corresponde al primero como único apellido el paterno.

La Dirección General acordó:

- 1.º Estimar en parte el recurso entablado por el padre.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de Vigo el nacimiento de un varón, llamado S. M., con los datos que constan en el auto apelado,

completados por los de su filiación paterna y materna según los datos comprobados del padre y de la madre.

1.4 Filiación adoptiva constituida en el extranjero a favor de un mayor de edad. Ley aplicable a la capacidad del adoptando

- **En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera la ley del adoptando rige en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. art. 9.5 CC).**
- **No hay dificultad para admitir la adopción en favor de un mayor de edad peruano que se ajusta a la ley peruana, sin que haya que aplicar las normas restrictivas españolas, que sólo excepcionalmente admiten la adopción formalizada a favor de los mayores de edad (cfr. art. 175 CC).**
- **Si el adoptante español tiene su domicilio en Perú, no es necesaria la declaración de idoneidad de la entidad pública española.**
- **No hay duda tampoco de que la adopción peruana se corresponde en cuanto a sus efectos con la adopción española, ya que supone la integración del adoptado en la familia del adoptante, la ruptura de vínculos con la familia por naturaleza y la irrevocabilidad de la adopción.**

Resolución de 9 de abril de 2003 (3.ª).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Consulado General de España en Lima el 15 de junio de 2002, don S. A. G., nacido en Burgos, con nacionalidad española y peruana, vecino de Chacaclayo-Perú, solicitaba la inscripción del nacimiento de E. A. G., nacido el 6 de agosto de 1961 en Ica-Perú por haber sido adoptado por ciudadano español. Adjuntaba los siguientes documentos: respecto del adoptado: certificación de nacimiento extranjera en la que constaba sólo con la filiación paterna alegada y marginalmente la adopción el 27 de junio de 2002 por declaración de voluntad del promotor y aceptación del adoptado con la consiguiente modificación de sus apellidos y documento nacional de identidad peruano; y respecto del adoptante: copia del pasaporte español en vigor, de su libro de familia con doña F. M. Q. y documento notarial de adopción de E. A. M. por el promotor con intervención de su esposa.

2. Visto lo solicitado y la documentación aportada, se realizó trámite de audiencia reservada con el adoptado en la que declaró que tenía cuarenta y un años, no recordaba muy bien la fecha de nacimiento de su padre adoptivo, que, si mal no recordaba, nació en Zaragoza, él era peruano, conocía a su padre adoptivo mas o menos desde 1980, cuando empezó a trabajar con él en Chacaclayo, empezó a trabajar de cobrador de micro, su padre adoptivo tenía una empresa de transportes llamada Sarita Colonia, momentáneamente se quedaría a vivir en su propia casa, pero como su padre adoptivo se iba a vivir a Estados Unidos quería que se hiciera cargo de la empresa, él tenía sus propiedades, su padre adoptivo tenía seis hijos, una mujer y cinco hombres, él no había viajado a España, su padre adoptivo residía actualmente en Lima y usualmente viajaba a Estados Unidos para traer repuestos, habían convivido desde 1987 a 1992 cuando él tenía veintiocho o veintinueve años, él era

encargado de la administración de la empresa Sarita Colonia, estaba soltero, nunca había solicitado visado y sólo tenía parientes o amistades en España por parte de su padre adoptivo. El Canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal, se opuso a lo solicitado, ya que de la entrevista se evidenciaba que no se cumplía el requisito del artículo 175.2 del Código Civil, la existencia de una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptado hubiese cumplido catorce años, siendo la relación existente entre ellos más de trabajo que de convivencia propiamente dicha; asimismo, en el expediente existía una discrepancia entre la documentación del promotor en el que constaba con el apellido materno «González» y la escritura de adopción, la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad peruanos en los que el adoptado se identificaba con el apellido «Gonzales». El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 16 de octubre de 2002 denegando la inscripción de la adopción, vista la documentación aportada, la entrevista efectuada y el informe del Ministerio Fiscal, por no cumplir con el principio de legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, realizada la adopción bajo la aplicación de las normas vigentes del Perú en compatibilidad con el orden público internacional y las buenas costumbres, debía surtir su eficacia en España, según la Real Academia Española el término acogimiento era más amplio, comprendiendo, no sólo la hospitalidad y admisión entre otros, sino también el amparo y la protección, actos que había cumplido por muchos años con el adoptado, otorgándole protección y amparo físico, moral y económico, originando la relación una estrecha familiaridad entre ambos y su esposa, el Registrador debía declarar la improcedencia o no de la inscripción de la adopción con arreglo a los principios del país que la otorgó, debían aplicarse supletoriamente las normas de Derecho internacional privado que establecían que, para que la adopción fuera posible, debía estar permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado, siendo el adoptante español, pero radicado hacía muchos años en Perú, habiendo obtenido la nacionalidad de este último país, siendo discriminado como español por haber adquirido la doble nacionalidad y ocasionándosele un grave perjuicio a quien ante la ley peruana era hijo de un ciudadano español, correspondiéndole todos sus derechos ante el país natal de su padre adoptivo.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado, que en funciones de Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto recurrido ya que en la audiencia se comprobó que el adoptado desconocía datos personales del adoptado y la intención de los promotores estaba vinculada a aspectos ajenos a lo que era una adopción, no habiéndose acreditado el tiempo de convivencia exigido por el artículo 175.2 CC. El Encargado del Registro Civil Consular de España confirmó el auto apelado, ya que no se cumplía el requisito del artículo 175.2 CC, se pretendía utilizar la vía de la adopción con una finalidad totalmente distinta del verdadero matiz de un régimen de adopción, el adoptado no vivía ni viviría con el padre adoptivo, llamaba la atención que la esposa adoptante no hubiera intervenido como madre adoptiva sino simplemente a efectos de prestar su consentimiento la misma y, por último, estando ausentes las instancias judiciales en la normativa legal peruana sobre adopción regulada por la Ley de Competencia Notarial en Asuntos Contenciosos, la misma no tenía las más mínimas garantías jurídicas que contemplaba el ordenamiento español, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 19 y 175 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 12-6.ª de septiembre de 2002.

II. Se discute en este recurso si es inscribible en el Registro Consular una adopción constituida en Perú, de acuerdo con la legislación peruana, por un ciudadano español a favor de un ciudadano peruano mayor de edad.

III. Como en la adopción constituida por la competente autoridad extranjera la ley del adoptando rige en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. art. 9.5 CC), no hay dificultad para admitir la adopción en favor de un mayor de edad peruano que se ajusta a la ley peruana, sin que haya que aplicar las normas restrictivas españolas, que sólo excepcionalmente admiten la adopción formalizada a favor de los mayores de edad (cfr. art. 175 CC). Por lo demás, como el adoptante español tiene su domicilio en Perú, no es necesaria la declaración de idoneidad de la entidad pública española y no hay duda tampoco de que esta adopción peruana se corresponde en cuanto a sus efectos con la adopción española, ya que supone la integración del adoptado en la familia del adoptante, la ruptura de vínculos con la familia por naturaleza y la irrevocabilidad de la adopción (cfr. art. 9.5 CC).

IV. Por lo demás, el adoptado podrá optar por la nacionalidad española en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

La Dirección General acordó:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Consular el nacimiento del adoptado y marginalmente la adopción por un español formalizada por escritura de 27 de junio de 2002.

2. NACIONALIDAD**2.1 Opción a la nacionalidad española a favor de los hijos de padre o madre originariamente españoles y nacidos en España**

- A) **En virtud a la reforma operada en el Código Civil en esta materia a virtud de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que ha dado nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, se reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.**

Resolución de 21 de febrero de 2003 (1.ª).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil de El Ferrol el 4 de julio de 2001 doña G. M. R. G., de nacionalidad argentina, vecina de Ares, nacida el 18 de marzo de 1973 en Buenos Aires-República Argentina, solicitaba la

inscripción de su nacimiento por ser hija de madre española. Adjuntaba los siguientes documentos: respecto de ella: certificación de nacimiento extranjera y certificado de empadronamiento; y respecto de su madre: certificación literal de nacimiento.

2. Visto lo solicitado y la documentación aportada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó acuerdo con fecha 15 de enero de 2002 denegando la inscripción de nacimiento, ya que en la fecha de nacimiento de la interesada la madre no transmitía la nacionalidad aun en el supuesto de haberla ostentado, no pudiendo tampoco practicarse al amparo de los artículos 15 LRC y 66 RRC, al no afectar la inscripción al estado civil de un español, ya que la madre de la misma contrajo matrimonio con un súbdito italiano en 1962, fecha en que tal matrimonio suponía la pérdida de la nacionalidad española, sin que constase que la hubiese recuperado, todo ello sin perjuicio de que pudiera practicarse la inscripción al amparo de los artículos vistos, sin prejuzgar la nacionalidad de la interesada, si la madre recuperaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada a través del Consulado de España en Buenos Aires por cambio de domicilio, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre había iniciado los trámites para recuperar la nacionalidad española, adjuntando recibo de declaración de recuperación de 5 de noviembre de 2002, y nunca había adquirido la nacionalidad del país donde entonces residía, la República Argentina, y debía tenerse en cuenta la nueva legislación en la materia por ser hija y nieta de ciudadanos españoles

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó la resolución recurrida remitiendo las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil, en su redacción originaria; 17 y 23 del Código Civil, en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 20 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero de 2003.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Central como española a una mujer nacida en Argentina en 1973, alegando ser hija de madre originariamente española, nacida en España.

III. Es cierto, como indica el acuerdo recurrido, que la madre de la interesada ya no era española cuando ésta nació, porque perdió esta nacionalidad por su matrimonio en 1962 con ciudadano italiano (cfr. art. 23 CC, redacción de 1954). Aunque las normas sobre pérdida y atribución de la nacionalidad española hayan cambiado, las nuevas normas no están dotadas de la eficacia retroactiva máxima, consistente en no dar por producidos efectos ya agotados de una relación anterior

IV. Por otra parte, no le alcanza a la interesada la posibilidad de optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, ya que expiró el plazo de caducidad

para el ejercicio de ese derecho el 7 de enero de 1997. Finalmente, tampoco puede acogerse al derecho de opción por razón de haber estado sometida a la patria potestad de un español, regulado en el artículo 20 del Código Civil, puesto que, sobre no haberse acreditado en este expediente la consumación de la recuperación de la nacionalidad española de origen de la madre, aquélla ha alcanzado ya la mayoría de edad, según su estatuto personal, con anterioridad a la fecha en que la madre recupere la nacionalidad española.

V. Ahora bien, no cabe desconocer en este momento la reciente reforma operada en el Código Civil en esta materia a virtud de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que ha dado nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta plenamente subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en la interesada el doble requisito de ser hija de madre originariamente española y nacida en España, según se ha acreditada mediante la certificación de nacimiento de la madre aportada al expediente.

VI. Queda tan sólo despejar las posibles dudas sobre la aplicabilidad temporal de la nueva norma al presente caso. La reforma citada del Código Civil entró en vigor el 9 de enero pasado, de acuerdo con la disposición final única de la Ley 36/2002, siendo así que el derecho de opción que incorpora en su artículo 20 núm. 1.b), se introduce *ex novo*, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, lo que supone que, aplicando analógicamente la disposición transitoria primera del Código Civil, en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Esta conclusión ha de mantenerse en el presente caso por mucho que la solicitud inicial y el auto denegatorio sean anteriores a la mencionada fecha de entrada en vigor de la reforma, ya que la falta de desistimiento del recurso pone de manifiesto implícitamente la voluntad de mantener la solicitud inicial en fecha ya posterior a la entrada en vigor de la reforma, siendo contrario al principio de economía procesal que rige en sede de expediente registral entender necesario reproducir nuevamente la referida solicitud inicial. Ahora bien, la eficacia de tal adquisición de la nacionalidad española debe entenderse supeditada al cumplimiento del requisito de que se formalice el juramento o la promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes que prescribe el vigente artículo 23 del Código Civil.

La Dirección General acordó:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto;
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el nacimiento de G. M. R. G., acaecido en Buenos Aires (Argentina) el 18 de marzo de 1973, con los demás datos de filiación comprobados en el expediente, así como que se practique la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Civil.

- B) **Se deniega la facultad de optar a la nacionalidad española en base al nuevo artículo 20 núm. 1.b) del Código Civil, porque no se ha acreditado la alegada nacionalidad española de origen de la madre.**

Resolución de 6 de noviembre de 2003 (3.ª).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil Central el 17 de febrero de 2003, doña G. S. B. A., nacida el 9 de julio de 1962 en Montevideo –Uruguay–, con pasaporte B-687135, expedido en Montevideo el 12 de septiembre de 2001, solicita la inscripción de su nacimiento y la opción a la nacionalidad española. Aporta impreso declamatorio de datos personales, certificación literal de nacimiento de la interesada expedida por la República Oriental de Uruguay, certificación del nacimiento de la madre de la interesada expedida por el Registro Civil de Gondomar (Vigo), certificación de empadronamiento de la interesada y de otros miembros de su familia. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de Madrid dicta acuerdo en fecha 25 de abril de 2003 por el que se deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española y consecuentemente la inscripción de nacimiento de la interesada, por entender que no ha acreditado reunir los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código Civil, quedando a salvo su derecho para solicitar la nacionalidad española por residencia. Entiende el Magistrado Juez que la solicitante es hija de madre nacida en España aunque no se ha acreditado que fuera originariamente española, por cuanto, a su vez, es hija y nieta de padre y abuelos paternos nacidos en Portugal.

2. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada mediante comparecencia de la misma en el Registro Civil Central el día 18 de julio de 2003, ésta interpone recurso el 14 de agosto de 2003 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución y que, en consecuencia, se estime y acoja el derecho de la compareciente a optar por la nacionalidad española de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.b) en relación con el punto 2 del Código Civil y en los términos del escrito inicial.

3. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó en fecha 8 de noviembre de 2003 la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central confirmó la resolución apelada remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil, en su redacción originaria; 17 y 23 del Código Civil, en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.ª y 23-3.ª de febrero, 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001 y 21-5.ª de enero y 5 de mayo de 2003.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española a la nacida en Uruguay en 1962, alegando ser hija de madre originariamente española y nacida en España, en virtud del previo ejercicio de la opción prevista por el artículo 20, número 1.b), del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España».

III. Esta pretensión no puede ser estimada. En efecto, no cabe entender acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada toda vez que de la documentación aportada a estas actuaciones resulta que la misma, nacida en 1922, era hija y nieta de padre y abuelos paternos nacidos en Portugal, y aunque se estime probado que su madre, abuela de la recurrente, era originariamente española, probablemente perdió de forma automática esta nacionalidad por matrimonio con extranjero al corresponderle la nacionalidad del marido (cfr. art. 22 CC, redacción originaria). Pero aunque la madre hubiera conservado la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la hija, tampoco ésta hubiera nacido española ya que en la redacción originaria del Código Civil, vigente en la época en que sucedieron los hechos, regía en toda su pureza el principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre titular de la patria potestad, de modo que la hija, madre de la recurrente, siguió la nacionalidad del padre, del que en función de los antecedentes reseñados no cabe concluir fuese de nacionalidad española, bajo cuya patria potestad se encontraba (cfr. arts. 18 y 154 CC originarios).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.2 Reconocimiento de la nacionalidad española de origen a favor de los nacidos de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución

- **Por aplicación inmediata del principio constitucional que no admite discriminaciones injustificadas por razón del sexo, hay que entender que los nacidos de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución española son españoles de origen, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español.**

Resolución de 21 de febrero de 2003 (4.ª).

HECHOS:

1. Con fecha 1 de julio de 2002, el Registro Civil de Castellón de la Plana remitió al Registro Civil Central acta levantada, ante el Encargado del Registro, de la comparecencia realizada por don R. P. M. y P., mayor de edad, nacido en Tecumseh (Missouri) el 6 de octubre de 1981, e inscrito en ese Registro Civil, declarando su voluntad de optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1 CC, manifestando que durante su minoría de edad

había estado bajo la patria potestad de su madre, doña M. P. y P., de origen española. Acompañaba los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento expedida por el Cónsul General de España en Chicago, donde figura en el apartado de Observaciones la siguiente nota: «se practica esta diligencia por ser el inscrito de madre española y en virtud de transcripción de certificado del Registro Civil y declaración de la madre; esa inscripción no prejuzga la nacionalidad española del inscrito»; tarjeta de permiso de residencia; fotocopia de la solicitud de tarjeta en régimen comunitario y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana; de su madre: DNI y acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Muro del Alcoy (Castellón).

2. A la vista de lo actuado, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 2 de septiembre de 2002, por el que acordaba la rectificación de la inscripción de nacimiento del solicitante, practicándose en dicha inscripción nota marginal que deje sin efecto lo consignado en el apartado de observaciones referido a la práctica del asiento al amparo del artículo 15 LRC y resolución de 14 de abril de 1971, sin que ello prejuzgara la nacionalidad española, alegando como razonamiento jurídico que en este supuesto había quedado definitivamente clarificada la doctrina de la Dirección General en el sentido de que el artículo 17.2 CC, en su redacción de 1954, había quedado derogado por la eficacia inmediata de la Constitución española, de modo que los hijos de española nacidos después de su entrada en vigor son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español, al venir impuesta dicha interpretación por aplicación de artículo 39 de la Constitución española.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste, al amparo de lo dispuesto en los artículos 240 LOPJ, 97.4.º LRC y 355 RRC, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando se acuerde declarar la nulidad de la resolución dictada, alegando que la resolución recurrida se había dictado en el curso de un expediente, incoado a instancias de R. P. M. en el Registro Civil de su domicilio, que debería haber concluido con la calificación de la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor. No obstante, en lugar de resolver sobre ese extremo, se había dictado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.1 LRC, auto por el que, según se declaraba en el mismo, «con el fin de evitar dilaciones innecesarias, no se consideraba preciso el informe previo del Ministerio Fiscal, omitiendo también, debemos entender que por idéntica razón, la obligación de dar audiencia al interesado sobre la nueva cuestión planteada por el Encargado y sobre la que no había tenido conocimiento ni ocasión de formular las alegaciones oportunas, añadía que aun en el supuesto de que se hubiera respetado el derecho de las partes antes aludidas a ser oídas y sin entrar a valorar si al presente supuesto le es de aplicación la doctrina establecida por la Dirección General, el procedimiento elegido por el Encargado no sería el legalmente establecido por cuanto no se aprecia la existencia de error alguno en la inscripción, pues la referencia que consta en el apartado de observaciones no supone en modo alguno la declaración taxativa de que el inscrito no ostenta la nacionalidad española, sino que, como se desprendía del propio asiento y de lo dispuesto en los artículos 15 LRC y 66 RRC, lo que se declaraba era no estar suficientemente acreditada la nacionalidad española. Suponiendo que el procedimiento legal a seguir era el expediente de declaración con valor de simple presunción a que se refiere el artículo 96 LRC, solución, por otra parte, acorde

con la Circular de la Dirección General de fecha 11 de abril de 1978, implicado esto que el competente para resolver la cuestión de fondo sería el Encargado del Registro Civil del domicilio del promotor.

4. Notificada la interposición del recurso al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en derecho. Con fecha 24 de octubre de 2002, compareció en el Registro Civil de su domicilio doña M. P. y P., haciéndole entrega del certificado de nacimiento para obtención de DNI, la compareciente manifestó que su hijo, por motivo de estudios, estaba residiendo en Australia, comprometiéndose a hacerle entrega de la documentación recibida.

5. El Encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, entendiéndose que, ante la falta de alegaciones por parte del interesado, estimaba la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 14 de la Constitución; 17 y 20 del Código Civil; 93 de la Ley del Registro Civil; 66, 162 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 13 de octubre de 2001.

II. Por aplicación inmediata del principio constitucional que no admite discriminaciones injustificadas por razón del sexo, hay que entender que los nacidos de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución española son españoles de origen, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español.

III. Siendo esto así, el nacido en Missouri en 1981, hijo de padre norteamericano y de madre española, es español de origen, siendo improcedente e inútil que opte a una nacionalidad española no de origen por haber estado sometido a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 CC); lo oportuno es que por el procedimiento adecuado se cancele la observación practicada en el asiento, en el sentido de que la inscripción de nacimiento no prejuzga la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

IV. En todo caso, la cancelación de esa observación requiere la tramitación de un expediente que, aunque pueda iniciarse de oficio, no permite prescindir de los trámites necesarios de la audiencia a los interesados y de la intervención del Ministerio Fiscal. En todo caso, es competente para decidir en primera instancia esa supresión del Encargado del Registro Civil Central (cfr. arts. 68, 162 y 342 RRC).

La Dirección General acordó, con estimación parcial del recurso, ordenar que se tramite, conforme a las reglas generales, expediente en el Registro Civil Central para obtener la supresión de lo consignado en la casilla de observaciones de la inscripción de nacimiento debatida.

2.3 Recuperación de la nacionalidad española

- **Para que sea posible inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario probar que en algún momento anterior se ostentaba *de iure* esa nacionalidad.**

- **El territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.**

Resolución de 20 de junio de 2003 (1.^ª).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Valencia el 10 de julio de 2002, don D. M. I., vecino de dicho municipio, nacido el 29 de julio de 1946 en Río Muni-Guinea Ecuatorial, solicitaba la inscripción de su nacimiento por recuperación de la nacionalidad española, extendiéndose acta de recuperación de la nacionalidad ante la Juez Encargada del Registro Civil.

2. Remitidas certificación literal de nacimiento expedida por el Juzgado del Distrito de Malabo, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, certificación de matrimonio de sus padres, certificado de bautismo, copia del documento nacional de identidad y del pasaporte españoles, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral y dispensa eclesiástica de estado sacerdotal y el acta de recuperación al Registro Civil Central, el Juez Encargado del mismo dictó auto en fecha 29 de octubre de 2002 denegando la recuperación de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento por no haberse ejercido por el interesado en plazo la opción a la nacionalidad española establecida por Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, ni constar que le beneficiara la disposición adicional primera de dicho Real Decreto, no pudiendo recuperar el interesado una nacionalidad que nunca había ostentado, debiendo adquirir la nacionalidad por residencia, sirviéndole de título acreditativo de la residencia legal en España el documento nacional de identidad, y si pretendía obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción o su consolidación por aplicación del artículo 18 CC, ello debería obtenerse por el procedimiento específicamente regulado por el artículo 96.2 LRC, siendo competente para su tramitación el Registro Civil de su domicilio y no el Registro Civil Central, y, por último, en el supuesto de que el interesado obtuviese cualquiera de esas declaraciones, debería solicitar de ese Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y declaración de su nacionalidad española aportando certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil extranjero o tramitar el correspondiente expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y demás documentación que le pudiera interesar.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le parecía irónico que, después de haber hecho en el Registro Civil el juramento de español y de recuperación de la nacionalidad, le denegaran ahora su inscripción, en el tiempo del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, estaba en la cárcel o no podía salir de Guinea Ecuatorial por ser español y superior de una Congregación de Misioneros Españoles, ser español y católico eran dos propiedades mal vistas por el Régimen, solamente pudo salir con la ayuda de la Embajada de España en agosto de 1986, su documento nacional de identidad figuraba en todos sus documentos oficiales, laborales y comerciales, trabajaba en el Servicio Valenciano de Salud,

pagaba sus impuestos, tenía Seguridad Social y todos los miembros de su familia estaban nacionalizados gracias a su posición, siendo él el único en conflicto, se sentía legalmente desamparado y, en último caso, se ampararía en la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por residencia sirviéndole como título acreditativo de su residencia legal el documento nacional de identidad.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo apelado por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó el acuerdo apelado remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción originaria; 17, 18 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 15 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66 y 335 del Reglamento del Registro Civil, la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 18 de mayo de 1990, 24.2.^a de febrero, 6 de marzo, 3.1.^a y 19.1.^a y 3.^a de abril, 13.3.^a de mayo y 23.3.^a de agosto de 1997, 14.2.^a de marzo, 2.2.^a y 25.1.^a de abril, 25.2.^a de mayo, 3.2.^a de junio, 1-2.^a y 15.2.^a de julio, 11 de septiembre, 7.1.^a y 2.^a y 10.3.^a de octubre y 10.1.^a de noviembre de 1998 y 5 de marzo y 20 de mayo de 1999 y 27.2.^a de diciembre de 2001.

II. Para que sea posible inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, probar cumplidamente que en algún momento anterior se ostentaba *de iure* esa nacionalidad.

III. No ocurre así con el interesado nacido en Guinea Ecuatorial en 1946. En efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Para evitar posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso pues el recurrente no estaba incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto y, aunque lo estuviera, no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

V. No cabe desvirtuar la conclusión anterior por el hecho de que el interesado esté en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad, que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (disposición adicional 1.^a del Real Decreto citado de 1985), pero, como viene reiterando este

Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (disposiciones adicionales 2.^a y 3.^a del Real Decreto) y en cualquier caso no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley.

La Dirección General acordó desestimar el recurso.

3. MATRIMONIO

3.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

- **Matrimonio civil celebrado en Londres en 1979 y sentencia griega de divorcio en 2002 (Reglamento del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000). No es obstáculo que impida estas inscripciones el hecho de que los mismos interesados contrajesen nuevo matrimonio canónico en Granada en 1979 pocos meses después. Se ponen los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que por el procedimiento oportuno promueva la cancelación del matrimonio canónico.**

Resolución de 3 de septiembre de 2003 (2.^a).

HECHOS:

1. Por solicitud presentada en la Sección Consular de la Embajada de España en Atenas el 21 de marzo de 2003, doña, T. A. S., española, solicitaba la inscripción de su matrimonio con D. C. L., griego, celebrado el 27 de marzo de 1979 en Londres-Reino Unido y su posterior divorcio. Adjuntaba los siguientes documentos: certificación extranjera del matrimonio civil celebrado en Londres, certificación literal de matrimonio canónico celebrado en Granada el 25 de agosto de 1979 por los mismos contrayentes y sentencia griega de divorcio entre ambos de 28 de marzo de 2002; respecto de ella: certificación literal de nacimiento y copia del pasaporte; y respecto de él: certificación de nacimiento y copia del pasaporte.

2. Remitida la solicitud y documentación aportada al Consulado General de España en Londres, el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución el 10 de febrero de 2003 denegando la inscripción del matrimonio por no ser competente para su inscripción y la anulación del matrimonio celebrado en Granada e inscrito en el Registro Civil de dicha ciudad.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción del matrimonio celebrado en Londres con anotación marginal de divorcio y la cancelación por el Registro Civil de Granada del matrimonio celebrado en tal ciudad por ser el primer matrimonio celebrado válido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la Canciller del Consulado que manifestó su conformidad con la resolución dictada sin formular alegación alguna. El Encargado del Registro Consular acordó no efectuar la inscripción solicitada, de la que era competente, hasta que se cancelase la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de Granada, ordenando la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y el Reglamento del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.

II. Hay que partir de la base indudable de que un matrimonio civil celebrado, después de la Constitución, en Londres por una española y un griego es indudablemente válido en nuestro Derecho, por lo que el mismo debe ser inscrito en el Registro Consular correspondiente, sin que obste a esta inscripción que los interesados contrajeran entre sí posterior matrimonio canónico en Granada, el cual fue inscrito en el Registro municipal correspondiente.

III. Si ese matrimonio civil ha sido disuelto en 2002 por sentencia de divorcio de un tribunal griego, también es competente el Encargado del Registro Consular de Londres para calificar la inscripción de la sentencia de divorcio conforme al Reglamento del Consejo de la Unión Europea citado en los vistos.

IV. El hecho antes indicado de que conste inscrito un matrimonio canónico posterior de los mismos interesados no es motivo suficiente para denegar las inscripciones del primer matrimonio civil entre ellos y de la sentencia griega de divorcio. Únicamente ha de bastar que se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal de Granada para que éste por el procedimiento oportuno promueva la cancelación del posterior matrimonio canónico de los interesados.

La Dirección General acordó estimar el recurso y declarar que el obstáculo apreciado no impide las inscripciones del matrimonio civil celebrado en Londres el 27 de marzo de 1979 y de la sentencia griega de divorcio de 28 de marzo de 2002.

3.2 Matrimonio consular celebrado por español en España

- **El matrimonio consular que pueden válidamente contraer dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 CC), no es, en cambio, una forma válida si uno de los contrayentes es español.**
- **Sólo en caso de que el matrimonio coránico haya sido celebrado ante un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas integradas en**

dicha Comisión se atribuyen efectos civiles al matrimonio islámico celebrado en España.

Resolución de 29 de septiembre de 2003 (3.ª).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Manlleu el 12 de junio de 2002 y el 30 de octubre de 2003, D. A. El M. A., de nacionalidad española, vecino de dicha localidad, solicitaba la inscripción de su matrimonio con doña A. A., marroquí, celebrado el 22 de junio de 2000 en el Consulado General de Marruecos en Madrid. Adjuntaba los siguientes documentos: acta del matrimonio, cuya inscripción solicitaba, en la que el contrayente constaba como de nacionalidad española; respecto de él: copia del documento nacional de identidad expedido en 1995; respecto de ella: copia de la tarjeta de residencia; respecto de un hijo de ambos: certificación literal de nacimiento acaecido el 16 de octubre de 2001 en Manlleu con mención de que el matrimonio de los padres existía según declaración del interesado; y respecto de todos ellos: libro de familia y certificado de empadronamiento conjunto.

2. Visto lo solicitado y la documentación aportada y remitido por error el expediente al Registro Civil Central, se recibieron finalmente las actuaciones en el Registro Civil de Madrid cuyo Juez Encargado dictó providencias con fechas 5 de septiembre de 2002 y 2 de abril de 2003 denegando la inscripción del matrimonio por haberse realizado en el Consulado General de Marruecos en Madrid y, siendo el contrayente de nacionalidad española, no resultaba válido el matrimonio contraído ante dicha autoridad consular no pudiendo contraerlo los españoles más que ante el Juez, autoridad o funcionarios previstos en los artículos 49 y siguientes CC.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio se celebró de acuerdo con la ley musulmana ante la autoridad religiosa competente ya que aunque él era español no se podía obviar la voluntad de la otra parte que manifestó su opción de celebrar el matrimonio según sus convicciones religiosas, todo ciudadano español tenía derecho a contraer matrimonio según sus creencias, el matrimonio se celebró en el Consulado sin ningún ánimo de defraudar las leyes españolas, fruto del matrimonio nació un hijo que se vería indirectamente perjudicado por la denegación y, por último, la misma causaba a los interesados perjuicios de difícil reparación y les privaba de muchos derechos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Consular confirmó la resolución recurrida por sus propios fundamentos y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24

de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, y las Resoluciones de 13.2.^a de enero de 1996, 4 y 23.4.^a de enero, 12.2.^a de mayo, 18.2.^a de octubre de 1999 y 28.1.^a de mayo y 23.3.^a de octubre de 2001.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden válidamente contraer dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* art. 50 CC), no es, en cambio, una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73.3.^o del Código Civil.

III. Consiguientemente y por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), ha de denegarse la inscripción del matrimonio celebrado en 2000, en el Consulado de Marruecos en Madrid, entre un español y una marroquí. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del enlace (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC).

IV. Frente a esta conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad. Tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad.

V. Por lo demás, aunque el matrimonio en cuestión se haya celebrado según el rito islámico, no lo ha sido ante un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas integradas en dicha Comisión. Sólo en este caso se atribuyen efectos civiles al matrimonio islámico celebrado en España (*cf.* arts. 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

3.3 Inscripción de sentencia de divorcio dictada por Tribunal extranjero

- A) **La eficacia del *exequatur* debe entenderse extensiva a la propia eficacia temporal de la sentencia reconocida y, por tanto, con efectos *ex tunc*, esto es, desde la fecha en que tal sentencia haya ganado firmeza.**

Resolución de 21 de mayo de 2003 (4.^a).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Consulado General de España en Casablanca el 14 de enero de 2003, doña G. El B. R., con nacionalidad española por

opción, nacida el 23 de marzo de 1972 en Casablanca-Marruecos, solicitaba la inscripción de su matrimonio con doña A. I. B., marroquí, nacido el 17 de julio de 1953 en Casablanca-Marruecos, celebrado el 14 de diciembre de 1996 en Casablanca-Marruecos. Adjuntaba los siguientes documentos: solicitud de 25 de noviembre de 1996 y escrito del Consulado de 20 de enero de 1997 sobre certificado de capacidad matrimonial para contraer el matrimonio del que se solicitaba ahora la inscripción con resultado negativo por no existir exequátur de la sentencia de divorcio de un matrimonio anterior, acta de reanudación de los lazos matrimoniales el 2 de noviembre de 2002 y acta testimonial de 19 de diciembre de 2002 sobre beneficio de la nacionalidad española de la esposa; respecto de ella: certificación literal de nacimiento con anotaciones marginales de adquisición de la nacionalidad española por opción el 5 de diciembre de 1991, de matrimonio anterior y de divorcio de dicho matrimonio el 12 de marzo de 1993 con exequátur de 2 de febrero de 1998, certificado consular de residencia, acta extranjera y certificación literal de matrimonio anterior y copia del pasaporte; y respecto de él: copia integral de acta de nacimiento, certificado de residencia y copia del pasaporte.

2. Citados los interesados para trámite de audiencia, se revisó la documentación y observada la falta del acta de matrimonio, no equiparable al acta de reanudación de lazos matrimoniales, se solicitó que se aportase la misma. Aportada acta de matrimonio coránico entre la promotora y doña A. I. B. celebrado el 14 de diciembre de 1996, el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución el 10 de febrero de 2003 denegando la transcripción del matrimonio ya que, según al artículo 107 RRC, el divorcio de su primer matrimonio no tuvo efectos hasta el 2 de febrero de 1998.

3. Notificada la resolución a los interesados, doña G. El B. R. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la sentencia de divorcio de su primer matrimonio dictada por el Juez Notarial del Juzgado de Primera Instancia de Casablanca-Anfa el 12 de marzo de 1993 era firme y definitiva desde esa fecha, fue legalizada por el Consulado General el 18 de febrero de 1997 y el 9 de abril de 1997 se solicitó la ejecución de la sentencia obteniéndose el exequátur del Tribunal Supremo el 2 de febrero de 1998 y, respecto a su segundo matrimonio, lo contrajo el 14 de diciembre de 1996 en Marruecos bajo el rito musulmán, se dictó divorcio del mismo por el Juez Notarial del Juzgado de Primera Instancia de Casablanca-Anfa el 23 de febrero de 1999, adjuntando como nuevo documento acta de divorcio a petición de la esposa de este segundo matrimonio, reanudándose posteriormente los vínculos matrimoniales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado que interesó su desestimación, ya que el divorcio de la recurrente no tuvo efectos hasta el 2 de febrero de 1998, la contrayente celebró ambos matrimonios habiendo uso de su nacionalidad marroquí a pesar de su renuncia a la misma por adquisición de la nacionalidad española evitando así la manera de obtener el certificado de capacidad matrimonial y, para salvar los obstáculos impuestos por la normativa española, optó por celebrar su matrimonio al margen de ella, como marroquí con un nacional marroquí, bajo la ley marroquí y en Marruecos matrimonio que no tenía acceso en tales condiciones al Registro Civil español y el hecho de que se hubiese divorciado de su segundo marido y vuelto a reanudar sus lazos matrimoniales con el mismo en un nuevo intento de inscribir el matrimonio era irrelevante a los efectos pretendidos siendo el acta de reanudación de lazos matrimoniales como continuación de un divorcio revocable una institución de derecho musulmán sin

equivalente en derecho español. El Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada por cuanto las sentencias de divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producían efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento por lo cual la recurrente celebró su segundo matrimonio permaneciendo aún los vínculos jurídicos de su primer matrimonio, ordenando, finalmente, la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 46, 73 y 107 del Código Civil; 23 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.ª de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero; Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1991 y del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998 y las Resoluciones de 23.1.ª de marzo y 19.3.ª de abril y 5.2.ª de octubre de 2001.

II. La interesada, que adquirió la nacionalidad española por opción en 1991, contrajo un primer matrimonio coránico en Marruecos en 1992 que quedó disuelto por causa de divorcio en 1993 en virtud de sentencia dictada por un juez marroquí, constando tanto el matrimonio como su disolución en el Registro Civil Consular español de Casablanca. La sentencia de divorcio del citado matrimonio obtuvo exequátur del Tribunal Supremo español en 1998. Solicita ahora la inscripción de su segundo matrimonio en Marruecos celebrado en 1996 con un ciudadano de este país.

Esta solicitud es denegada por el Encargado de Registro Civil Consular por entender que a los efectos del Ordenamiento jurídico español la sentencia del divorcio citada sólo tiene efectos a partir de la fecha de reconocimiento de la misma por exequátur obtenido en 1998, por lo que debe estimarse la existencia del impedimento de ligamen en el segundo matrimonio.

III. Es cierto que las sentencias de divorcio dictadas por Tribunales extranjeros, tratándose de un español, no producen efectos en España mientras no se obtenga su reconocimiento a través de exequátur ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo (*cf.* art. 107, II, CC). Hasta entonces, el primer matrimonio subsiste y la inscripción del segundo queda impedida por existir, al menos formalmente, el impedimento de ligamen. Ahora bien, una vez obtenido dicho reconocimiento, el mismo debe entenderse extensivo a la propia eficacia temporal de la sentencia reconocida y, por tanto, con efectos *ex tunc*, esto es, desde la fecha en que tal sentencia haya ganado firmeza, quedando removido desde entonces el impedimento formal que hasta tal momento obstaculizaba su eficacia en España. Así se desprende del carácter meramente homologador que la jurisprudencia atribuye reiteradamente al procedimiento de exequátur, sin más excepciones que las impuestas por el necesario respeto al orden público interno.

La Dirección General acordó:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado;
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio debatido.

- B) **Eficacia temporal del Reglamento del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Aplicación del Convenio entre España y la República Federal de Alemania de 14 de noviembre de 1985.**

Resolución de 27 de junio de 2004 (5.ª).

HECHOS:

1. Por escrito de 4 de marzo de 2003, presentado en el Registro Civil de Madrid, doña M. del R. G. A., nacida en Madrid el 15 de febrero de 1935, domiciliada en Toledo, promovió expediente solicitando el reconocimiento, según la Ley española, de la sentencia de divorcio dictada por la Sala de lo Civil núm. 36 de la Audiencia Provincia de Munich I (Alemania), el 22 de junio de 1977, relativa al matrimonio canónico celebrado con el ciudadano alemán D. D. K., el 5 de marzo de 1966 en Madrid, e inscrito en el Registro Civil de Madrid, al Tomo 96, Página 422. Fundamentaba su solicitud en que la sentencia dictada era firme por lo que es de aplicación el Convenio firmado entre España y la República Federal Alemana el 14 de noviembre de 1983, que en aplicación del artículo 24 párrafo 2.º, dicho Convenio sería de aplicación asimismo a las resoluciones en cuestiones de matrimonio y relaciones familiares que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no se hubiera pronunciado en rebeldía; la singularidad de este convenio estriba, frente al régimen general establecido por el artículo 107.II del CC, en que el reconocimiento de la sentencia de divorcio no requiere intervención judicial, ni exequátur, si se cumplían otras condiciones; asimismo, el artículo 4 establece que las Resoluciones de los Tribunales de una de las partes serán reconocidas en el territorio de la otra, si el Tribunal del Estado de origen fuese competente o si en él la resolución hubiera ganado firmeza. Acompañaba los siguientes documentos: certificación en extracto del matrimonio celebrado en Madrid; fotocopia de original y traducción de la sentencia de divorcio que se deseaba inscribir.

2. Ratificada la promotora, el Encargado del Registro Civil, con fecha 10 de marzo de 2003, dictó providencia por la que manifestaba no haber lugar por ahora a su asiento registral dado que la resolución que se pretendía anotar había sido dictada en rebeldía y ello en base a que en este caso el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, dentro de la Sección 3, artículo 32, en su apartado 2 dice que si se tratara de una resolución dictada en rebeldía, la parte que invocare su reconocimiento deberá presentar el original o copia auténtica por el que se acredite la entrega o notificación del escrito de demanda o cualquier otro documento que acredite de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando no estar de acuerdo con la resolución dictada, pues a su entender, estimaba que no era de aplicación el Reglamento del Consejo reseñado por el Encargado del Registro y si el Convenio Hispano-Alemán ya mencionado en su escri-

to anterior; realmente, cualquiera que fuera la legislación aplicable, lo que interesaba en ese caso, era determinar si la sentencia cuya inscripción pretendía fue en su día dictada en rebeldía, examinando la sentencia se deduce con toda claridad que la promotora fue parte en el procedimiento compareciendo en el mismo como demandada y declarante, es decir que la sentencia no fue dictada en rebeldía, aunque sí era cierto que la firmante no tuvo representación procesal, añadiendo que había quedado demostrada su negativa a restablecer la convivencia conyugal, deduciéndose de todo ello que la pretensión de que fuera declarado disuelto el vínculo matrimonial era compartida por ambos cónyuges.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal estimó la confirmación de la providencia dictada, por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil único de Madrid remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 32 y 96 de la Constitución; 1, 11, 82, 86 y 107 del Código Civil; 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; 23, 28, 29 y 76 de la Ley del Registro Civil; 83, 86, 88 y 265 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; el Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil de 14 de noviembre de 1985; el auto del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 1992, y las Resoluciones de 2 de julio y 29 de noviembre de 1990, 25 de marzo de 1991, 19 de febrero, 12 de mayo y 23 de octubre de 1993, 22.1.ª de enero de 1996, 31.2.ª de agosto y 21 de diciembre de 1998 y 14.1.ª de abril de 2000.

II. La calificación recurrida opone a la inscripción de una sentencia de divorcio alemana, dictada en 1977 y que afecta al matrimonio de una española y un alemán, el hecho de que la sentencia se ha dictado en rebeldía de la demandada, con infracción del artículo 32 del Reglamento del Consejo de la Unión Europea del año 2000 citado en los vistos. Es evidente, sin embargo que este Reglamento no es de aplicación a la sentencia mencionada, dada la fecha de ésta muy anterior a la entrada en vigor del Reglamento y lo dispuesto en el artículo 42 del mismo.

III. La norma aplicable al caso es, por el contrario, el Convenio Hispano-Alemán citado en los vistos y a la vista del mismo no es obstáculo que impida la inscripción de la sentencia de divorcio que la sentencia haya adquirido firmeza con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, porque también el Convenio es de aplicación a estas resoluciones anteriores en cuestiones de matrimonio y relaciones familiares, con la única condición de que no hayan sido pronunciadas en rebeldía (cfr. art. 24-2 del Convenio) y en el caso presente la española demandada, según resulta del texto de la sentencia, fue oída personalmente en el pleito.

La Dirección General acordó estimar el recurso y declarar que el obstáculo aducido no impide la inscripción de la sentencia debatida.

3.4 Inscripción de capitulaciones matrimoniales

- Se deniega el acceso al Registro Civil de unas capitulaciones matrimoniales que tienen como contenido exclusivo establecer estipulaciones para el supuesto de que en un futuro se produjera una separación judicial y/o un divorcio.

Resolución de 19 de junio de 2004 (4.^a).

HECHOS:

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, doña M. D. P. T., como mandataria verbal de los cónyuges D. A. S. C. y doña R. M. G. V., solicitaba la inscripción de capitulaciones matrimoniales, aportando documento notarial conteniendo diversas estipulaciones en caso de futura separación judicial o divorcio.

2. Visto lo solicitado, la Juez Encargada del Registro Civil dictó providencia ordenando la devolución de la escritura presentada por no consistir los pactos realizados entre los cónyuges en ninguno de los regímenes matrimoniales previstos en la legislación habida cuenta de ser *numerus clausus* y no poder resultar creados *ex novo* o inventados por las partes a través de pactos obligacionales de inviable constancia registral.

3. Notificada dicha providencia a los interesados, D. A. F. N., como mandatario verbal de D. A. S. C., interpuso recurso de reposición alegando que el sistema regulador del régimen económico-matrimonial se sustentaba en la idea central de la libertad de pactos entre los contrayentes según el Código de Familia, pudiéndose establecer cuantas estipulaciones y pactos lícitos estimasen oportunos en relación con el régimen matrimonial e incluso en previsión de una ruptura matrimonial, siempre que no contraviniesen las leyes. Ratificado el propio interesado en el contenido del recurso de reposición, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 20 de enero de 2003 desestimando el recurso interpuesto, ya que con la resolución recurrida no se infringía el sistema normativo regulador del régimen económico matrimonial, sustentado en Cataluña por el principio de libertad de pactos, sino que los pactos y estipulaciones otorgadas por los interesados en la escritura aportada eran totalmente ajenos al Registro Civil, no pudiendo pretenderse aplicar la legislación civil autonómica al ámbito de la LRC y el RRC que regulaban la indicación al margen de la inscripción de matrimonio de los pactos, resoluciones y demás hechos modificativos del régimen económico matrimonial toda vez que la futura liquidación o distribución de bienes operarían automáticamente una vez que se decretase la quiebra del matrimonio contraído.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 1333 CC determinaba que se harían constar en la inscripción de matrimonio las capitulaciones matrimoniales otorgadas así como también los pactos y demás hechos modificativos del régimen económico del matrimonio, por lo que las capitulaciones debían inscribirse previendo el promotor, por ejercer el comercio, el interés que pudieran tener terceros respecto del régimen liquidatorio de la sociedad conyugal llegado el caso de una ruptura y el artículo 77 LRC establecía que podía hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos

que modificasen el régimen económico-matrimonial de la sociedad conyugal, sin tratarse en este supuesto de una inscripción de un auto judicial de separación sino de unas capitulaciones matrimoniales.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó favorablemente el contenido del mismo por considerar que, si bien el pacto del que se pretendía obtener publicidad registral respecto de su régimen económico matrimonial únicamente regulaba los efectos que se producirían en caso de separación judicial o divorcio, era igualmente aplicable lo dispuesto en los artículos 1333 CC y 77 LRC siendo de interés de terceros conocer la existencia de un pacto que modificaba la normativa legal prevista para el caso de disolución del vínculo. La Juez Encargada del Registro Civil confirmó la resolución apelada ya que el posible acceso al Registro Civil de pactos que modificasen el régimen económico matrimonial implicaba o requería la adopción de un determinado régimen económico previo pero, no como se pretendía, la mera indicación *ex novo* de acuerdos de adjudicación y liquidación sin la expresa adopción previa de un régimen económico matrimonial claramente definido del que dichos actos liquidatorios supusieran modificación, ordenando, finalmente, la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 1325 y 1333 del Código Civil; 15, 16 y 17 del Código de Familia de Cataluña; 76 y 77 de la Ley del Registro Civil, 263, 264 y 266 de su Reglamento y la Resolución de 20 de septiembre de 1995.

II. Se ha intentado por estas actuaciones que tenga acceso al Registro Civil unas capitulaciones matrimoniales que tienen como contenido exclusivo establecer unas estipulaciones para el supuesto de que en un futuro se produjera una separación judicial y/o un divorcio.

III. Tal y como señala el Juez Encargado la publicidad de estas capitulaciones es totalmente ajena al Registro Civil. El hecho de que el artículo 15 del Código de familia de Cataluña permita que en capitulaciones se puedan establecer pactos en previsión de una ruptura matrimonial no implica que deban ser objeto de publicidad. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal siendo este el objeto de la publicidad que brinda el Registro Civil. Dicho de otro modo, en el Registro Civil no se inscriben las capitulaciones matrimoniales en todo caso sino sólo aquellas en las que se regula el régimen económico matrimonial, su modificación o su sustitución. No puede pretenderse aplicar a este caso el artículo 77 de la Ley del Registro Civil que regula la indicación, al margen de la inscripción de matrimonio, de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Las capitulaciones pueden contener «cualesquiera otras disposiciones por razón de matrimonio» (cfr. art. 1325) como disposiciones que por vía de donación o de cualquier otro acto uno de los esposos hace a favor del otro, o las que les hace un tercero como los ascendientes (donaciones, mejora promesas de mejorar o no mejorar) que en modo alguno son objeto de publicidad en el Registro Civil, sin perjuicio de que algunas de ellas deban inscribirse en el Registro de la Propiedad. El mismo Código de familia (cfr. art. 17) avala esta interpretación cuando se refiere a la inscripción en el Registro Civil de los capítulos matrimoniales, sus modificaciones y «demás hechos que modifiquen el régi-

men económico matrimonial». Es evidente que los pactos en previsión de una ruptura quedan al margen de la publicidad registral, que como queda dicho (cfr. art. 77 LRC) se limita a la indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar la decisión apelada.